



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-197/2020

ACTOR: JULIO CÉSAR SOSA LÓPEZ

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: CÉSAR AMÉRICO
CALVARIO ENRÍQUEZ

Ciudad de México, veintidós de julio de dos mil veinte.

La Sala Superior dicta sentencia en el juicio ciudadano al rubro indicado, promovido por **Julio César Sosa López**, en el sentido de **CONFIRMAR** el acuerdo de desechamiento dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dentro del expediente de queja CNHJ-CM-**160**/2020.

ASPECTOS GENERALES

El presente asunto guarda relación con la sustitución de Andrés Manuel López Obrador como presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, después de su renuncia a dicho cargo para contender por la Presidencia de la República, en el pasado proceso electoral federal.

El accionante **impugna el desechamiento de la queja** que formuló en contra de Yeidckol Polevnsky Gurwitz, por haber asumido la Presidencia del partido MORENA sin respetar el procedimiento estatutario previsto para ello.

La Comisión responsable consideró que la denuncia de mérito **no cumplía con los requisitos de procedibilidad** previstos en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **aplicada en forma supletoria**, al omitir aportar elementos de prueba de sus dichos, los cuales además consideró no podían constituir agravios (infracción) en contra de la normativa estatutaria de ese instituto político, por lo que determinó su desechamiento.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que expone el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

Contexto

I. Designaciones

1. El **veinte de noviembre de dos mil quince**, en el marco del II Congreso Nacional de MORENA, se **eligió** como presidente del Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político al ciudadano Andrés Manuel López Obrador, en tanto que al día siguiente se **eligió** a Yeidckol Polevnsky Gurwitz como secretaria general.



II. Renuncia

2. El **doce de diciembre de dos mil diecisiete**, Andrés Manuel López Obrador **renunció al cargo** de presidente del citado Comité Ejecutivo y presentó su solicitud como precandidato a la Presidencia de la República por ese partido, ante la Comisión Nacional de Elecciones.

III. Queja intrapartidista

3. A fin de cuestionar el proceso de renovación de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, el **seis de noviembre de dos mil diecinueve**, Julio César Sosa López presentó queja intrapartidista ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del propio partido político, la cual fue radicada bajo la clave de expediente CNHJ-CM-**160**/2020.

IV. Desechamiento

4. El **veinticinco de marzo** del año en curso, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA determinó **desechar de plano** la queja formulada por el hoy actor al considerar que no cumplía con los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además, consideró que los dichos del quejoso son apreciaciones subjetivas que no podían constituir agravios (infracción) en contra de la normativa estatutaria de ese instituto político.
5. Determinación que es impugnada ante esta instancia terminal en materia electoral.

V. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

6. **Demanda.** Inconforme con esa determinación, el **tres de abril** siguiente, el accionante presentó demanda de juicio ciudadano en su contra ante esta Sala Superior.
7. **Turno.** En la **misma fecha**, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-197/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **así como requerir** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la referida ley adjetiva.
8. **Radicación y nuevo requerimiento.** Mediante acuerdo dictado el **quince de junio** del año en curso, el Magistrado instructor ordenó la **radicación** del expediente y, ante la **imposibilidad de notificar por oficio** el proveído dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, con fundamento en el lineamiento XIV de los contenidos en el ACUERDO GENERAL 4/2020, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS APLICABLES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIAS, que señala que, de forma excepcional y durante la emergencia sanitaria, por causas de fuerza mayor, se podrán practicar notificaciones **vía correo electrónico**, ordenó



requerir nuevamente a la responsable el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. **Trámite.** El **veintiséis de junio** siguiente se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el escrito por el que la secretaria técnica suplente de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA desahogó el requerimiento de mérito.
10. **Admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado instructor **admitió a trámite la demanda** y, al no existir diligencia pendiente de desahogar, **declaró cerrada su instrucción**, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

COMPETENCIA

11. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79; 80; y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
12. Lo anterior, al ser un juicio promovido por un ciudadano, en su calidad de militante de MORENA, partido político nacional, para controvertir una determinación de su órgano interno de resolución de conflictos, respecto de la denuncia de hechos que pudieran ser constitutivos de violación a su norma estatutaria, relacionados con la forma en que la secretaria general del Comité Ejecutivo

Nacional del propio instituto político asumió la Presidencia del mismo órgano, aduciendo la supuesta vulneración a su derecho político electoral de afiliación partidista.

13. Robustece lo antedicho el criterio contenido en la jurisprudencia **3/2018**¹, de rubro: “*DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN.*”, por cuanto establece que, cuando se aleguen posibles violaciones al derecho de afiliación, por actos u omisiones atribuidas a órganos partidistas nacionales, debe considerarse si tales conductas tienen impacto en alguna entidad federativa o a nivel nacional y, a partir de ello, definir las autoridades judiciales competentes.

JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

14. La Sala Superior, en el Acuerdo General número 2/2020, autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19. Al respecto, en los numerales I y IV, se previó que la decisión de sesionar de forma no presencial era una medida de carácter extraordinario y excepcional, por lo que su vigencia dependería de la situación sanitaria que atravesase el país.
15. Posteriormente, mediante el diverso Acuerdo General 4/2020, la Sala Superior emitió los *Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través de videoconferencia.*

¹ Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 367 a 368.



16. Finalmente, la Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 6/2020, por el que estableció criterios adicionales para la resolución de asuntos en sesiones no presenciales. En dicho acuerdo se determinó que pueden ser objeto de resolución, entre otros, aquellos asuntos en los que se aduzca la incorrecta operación de los órganos centrales de los partidos políticos o interfiera en su debida integración.
17. En ese orden de ideas, este asunto puede ser objeto de resolución en sesión por videoconferencia, en términos del último de los Acuerdos mencionados, porque está relacionado con una queja en la que se controvierte la supuesta contravención a los Estatutos de ese instituto político, al no respetarse el proceso estatutario previsto para la renovación de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA; de modo que el acto reclamado se encuentra relacionado con la debida integración y funcionamiento de un órgano central de un partido político nacional.

ESTUDIO DE PROCEDENCIA

18. Se tienen por satisfechos los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1; y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:
19. **Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma de quien la presenta, se identifica la resolución impugnada y el órgano responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

20. **Oportunidad.** Se considera oportuna la presentación de la demanda del medio de impugnación en que se actúa, no obstante que el órgano responsable plantea en su informe circunstanciado la extemporaneidad de la misma.
21. La responsable afirma haber notificado la resolución impugnada al hoy actor, vía mensajería especializada, el **veintiséis de marzo** del año en curso, por lo que en su estima el plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios transcurrió **del veintisiete de marzo al uno de abril** del año en curso, sin considerar los días veintiocho y veintinueve de marzo, por ser sábado y domingo, respectivamente.
22. Sin embargo, de las constancias que adjunta para acreditar dicha notificación se advierte que la documentación fue entregada en **“Santa Martha Acatitla - Iztapalapa - México”** y recibida por una persona de nombre **“Agustín Cruz”**, mientras que del escrito de queja presentado por el entonces denunciante se aprecia que el ahora actor señaló un domicilio ubicado en la **“Colonia América, Alcaldía Miguel Hidalgo, en esta Ciudad”**, sin autorizar a persona alguna para oír y recibir notificaciones en su nombre. De ahí que la documentación exhibida por la responsable no genere convicción respecto del momento en que se practicó la notificación.
23. Por su parte, el hoy actor indica en su demanda del presente juicio ciudadano que fue notificado a través del servicio especializado de mensajería “DHL” el **treinta y uno de marzo** del año en curso.



24. Bajo ese contexto, como las pruebas aportadas por la responsable son insuficientes para demostrar que la resolución impugnada se notificó al actor en la fecha que indica en su informe, debe prevalecer la manifestación del inconforme, en el sentido de que fue notificado hasta el treinta y uno de marzo de este año. De este modo, el plazo para la promoción del juicio ciudadano transcurrió del uno al seis de abril del año en curso, sin contar los días cuatro y cinco, por haber sido sábado y domingo. Por tanto, si la demanda se presentó el pasado **tres de abril**, se concluye que la demanda se presentó oportunamente.
25. En mérito de la conclusión alcanzada, **se desestima la causal de improcedencia** planteada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
26. **Legitimación.** El juicio fue promovido por parte legítima, en virtud de que el accionante es un ciudadano que comparece por su propio derecho y en su calidad de militante de MORENA, haciendo valer una presunta violación a su derecho político electoral de afiliación.
27. **Interés jurídico.** El enjuiciante tiene interés jurídico para impugnar el acuerdo de desechamiento dictado por la Comisión responsable, ya que tal determinación fue emitida en el expediente formado con motivo de la queja que presentó por la supuesta inobservancia al proceso estatutario previsto para la renovación de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, partido político en que milita, lo que resulta suficiente para reconocer la posibilidad de impugnarlo.

28. **Definitividad.** Se cumple con este requisito, toda vez que el actor controvierte una resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, contra la cual no está previsto un medio de defensa diverso por el que pudiera ser revocada, anulada o modificada.
29. Al estar colmados los requisitos de procedencia indicados y toda vez que la Sala Superior no advierte la existencia de alguna otra causal que genere la improcedencia o sobreseimiento del juicio ciudadano en que se actúa, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la *litis* planteada.

ESTUDIO DE FONDO

Cuestiones previas

30. Como se apuntó en los antecedentes de este fallo, al impugnar el proceso de renovación de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, el enjuiciante formuló diversos cuestionamientos en contra de Yeidckol Polevnsky Gurwitz, al considerar que en su carácter de secretaria general del propio Comité **asumió indebidamente la Presidencia del mismo**, cuando debió ser el Consejo Nacional de ese instituto político el que hiciera la designación correspondiente.
31. Al respecto, sostuvo que en el artículo 38 del Estatuto se prevé que, en caso de renuncia de alguno o de la totalidad de integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, debe procederse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40, esto es, que las dos terceras partes del Pleno del Consejo Nacional, previa fundamentación, tienen que aprobar la sustitución de dichos integrantes, ya sea que por prelación elijan a la secretaria general,



o bien voten por cualquier otro integrante del propio Comité, **lo cual no aconteció en el caso**, ya que a esa fecha la citada funcionaria partidista seguía firmando y ostentándose como “*secretaria general en funciones de presidente*”.

32. En esa línea, sostuvo que la Presidencia del Consejo Nacional de MORENA ha sido omisa en convocar al Pleno de ese órgano partidista para cubrir esa vacante, o bien para investir formalmente a la mencionada secretaria general, persistiendo la irregularidad en la actuación de esta última.
33. El órgano de justicia intrapartidista determinó **desechar la queja** en comento, como se adelantó, **al estimar que no cumplía con los requisitos de procedibilidad** previstos en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **aplicada en forma supletoria**, al omitir aportar elementos de prueba de sus dichos, los cuales además consideró no podían constituir agravios (infracción) en contra de la normativa estatutaria de ese instituto político, al tenor de las siguientes consideraciones torales:
 - El recurso de queja **no cumple con los requisitos** de procedibilidad previstos en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues de su lectura se desprende que el actor **no acompaña medio probatorio** que sustente sus dichos; y
 - De los hechos expuestos por el quejoso **no se advierte que puedan constituir agravios (infracción) en contra de la normativa de MORENA**, por tratarse de conjeturas y juicios de valor subjetivos que no pueden ser ventilados dentro de un

proceso, por no aportarse elementos probatorios en términos de lo dispuesto en el artículo 54 del Estatuto de ese instituto político y 14 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

34. Así, con apoyo en tales consideraciones y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 55 del Estatuto de MORENA y 9, párrafo 3, de la invocada Ley de Medios, **desechó de plano** la queja presentada por el entonces denunciante.
35. A fin de controvertir estas consideraciones, el accionante aduce, sustancialmente, que la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia adolece de falta de congruencia, exhaustividad e imparcialidad, ya que de acuerdo con el artículo 21 de su Reglamento vigente, **sólo era procedente desechar su queja si no contaba con su nombre completo y firma**, por lo que si dicho órgano partidista consideraba que le faltaba acompañar elementos de prueba de sus dichos, debió requerirle, a fin de subsanar esa inconsistencia.

Decisión de esta Sala Superior

36. Los agravios propuestos por el actor son **inoperantes**, al **no ser suficientes** para revocar el acuerdo impugnado, atento que no controvierten todas las consideraciones en que se sustentó el desechamiento decretado por la Comisión responsable, como se explica.
37. Como se ha venido destacando, el actor presentó una queja para inconformarse con la falta de observancia al procedimiento estatutario establecido para sustituir a quien renuncie a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.



38. La responsable desechó esa queja, al considerar que el hoy actor dejó de aportar elementos de prueba que respaldaran su dicho, incumpliendo así con un requisito de procedencia del recurso intrapartidario.
39. Así también, sostuvo que los hechos relatados por el entonces quejoso en su escrito de queja **no podrían constituir “agravios” (infracciones) a la normativa de MORENA**, por tratarse de juicios y apreciaciones subjetivas.
40. Ahora bien, el accionante controvierte ante esta instancia terminal únicamente lo relativo a la omisión de presentar pruebas, pero **no confronta en forma alguna la falta de tipicidad de las conductas que denunció**.
41. De ahí que, con independencia de que los agravios que formula pudieran resultar fundados, por cuanto a que de conformidad con la normativa aplicable al caso la Comisión responsable debiera haberle prevenido para que exhibiera pruebas en el procedimiento de queja, en el caso **subsiste el pronunciamiento** de ese órgano intrapartidario, respecto a que las conductas denunciadas **no constituyen infracción alguna a la normativa estatutaria**.
42. En el caso, el accionante **debió confrontar esta segunda determinación de la responsable** puesto que, el hecho de que aportara pruebas que respaldaran su denuncia en nada beneficiaría su pretensión original, si las conductas denunciadas no resultan sancionables conforme a la normativa estatutaria de su partido político.
43. Lo antedicho, ya que este Tribunal Constitucional en materia electoral se ha pronunciado en el sentido de que el **principio de**

tipicidad deriva de la garantía de legalidad contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que en los juicios del orden criminal está prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

44. En efecto, el principio de tipicidad es la base fundamental del diverso **principio de legalidad**, en relación con el derecho administrativo sancionador electoral, que persigue como finalidad tutelar los derechos fundamentales de las personas, lo que hace necesario un contenido concreto y unívoco del ilícito tipificado en la norma jurídica, así como las consecuencias derivadas de su inobservancia.
45. Así, dichos principios **deben ser observados en los procedimientos sancionatorios que sustancien los partidos políticos**, al tratarse de derechos fundamentales que rigen en todos los procedimientos seguidos en forma de juicio.
46. Ahora, en la demanda de juicio ciudadano, el actor transcribe las partes conducentes de los artículos 38; 40; 41; 41 bis; y sexto Transitorio del Estatuto de MORENA, y refiere que Yeidckol Polevnsky Gurwitz contravino esas disposiciones, porque asumió la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional luego de la renuncia de Andrés Manuel López Obrador a ese cargo partidista, sin seguir el procedimiento estatutario; que, además, Yeidckol Polevnsky Gurwitz se postuló para ocupar el mismo cargo en el proceso de renovación de los órganos del partido que, finalmente,



quedó insubsistente con motivo de la sentencia dictada por la Sala Superior (en el juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019). De igual manera, sostiene que la persona contra quien presentó la queja se encuentra en franca campaña, que tiene un largo conflicto con el Instituto de Formación Política y que actuó indebidamente cuando “*devolvió*” al Instituto Nacional Electoral el 75% (setenta y cinco por ciento) de las prerrogativas del Partido.

47. Sin embargo, esos señalamientos son insuficientes para controvertir de manera eficaz las consideraciones que sostuvo la autoridad responsable, en cuanto a que los hechos denunciados en la instancia partidista no podrían ser constitutivos de infracción; además de que algunos de los hechos a los que se hace referencia en esta instancia son novedosos, porque no se plantearon en la queja partidista.
48. En efecto, **no es suficiente que el actor sostenga** que los hechos denunciados, consistentes en que la denunciada asumió indebidamente la Presidencia del partido y que se postuló para ocupar ese mismo cargo en el proceso de renovación que quedó insubsistente, infringen la normativa del partido político en que milita, y que transcriba dichos preceptos, para superar la causal de improcedencia determinada por la Comisión responsable, sino que debió controvertirla frontalmente en su demanda de juicio ciudadano para que este órgano jurisdiccional estuviera en posibilidad de realizar el estudio correspondiente.
49. Esto es, ante las consideraciones de la responsable en el sentido de que los hechos denunciados por el actor no podrían ser constitutivos de infracción, el demandante tenía la carga procesal mínima de exponer ante esta instancia jurisdiccional

razonamientos tendentes a demostrar que los hechos denunciados sí pueden ser constitutivos de un tipo administrativo que podría derivar en la imposición de una sanción a la denunciada y que, por ello, se justificaría el inicio de un procedimiento sancionador. Pero, en lugar de proceder en esos términos, el actor se limitó a transcribir algunos artículos del Estatuto y a repetir los hechos que denunció ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, es decir, que Yeidckol Polevnsky Gurwitz asumió indebidamente la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido y que se postuló para ocupar (nuevamente) ese cargo.

50. Además, como se dijo, el enjuiciante hace referencia a hechos que no expuso en su queja partidista, pues refiere que la persona contra quien presentó la queja se encuentra en franca campaña, que tiene un largo conflicto con el Instituto de Formación Política y que actuó indebidamente cuando “*devolvió*” al Instituto Nacional Electoral el 75% (setenta y cinco por ciento) de las prerrogativas del Partido.
51. Sin embargo, los referidos hechos no pueden ser examinados en esta instancia, porque no fueron expuestos ante el órgano responsable y éste no tuvo oportunidad de pronunciarse sobre ellos.
52. Así, al no haberse desvirtuado la consideración de que los hechos denunciados ante la instancia partidista no son constitutivos de infracción, **esa consideración debe seguir rigiendo el sentido del desechamiento que cuestiona**, siendo suficiente para que se confirme.



Conclusión jurídica.

53. En mérito de lo expuesto, analizado y razonado en esta ejecutoria, al resultar **inoperantes** los agravios formulados por el accionante, la Sala Superior considera que se debe **confirmar** el acuerdo impugnado.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien **autoriza** y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.